



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1753

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 124 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2025

Honorable Senador
ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley 124 de 2025 "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 124 de 2025 "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley 124 de 2025 "Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones", fue presentado el pasado 5 de agosto de 2025 y publicado en la gaceta N° 1421/2025.

Con posterioridad el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, bajo el radicado PL 124 de 2025 Senado, el cual me fue asignado como único ponente por la mesa directiva, el pasado 2 de septiembre de 2025.

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turbante no es simplemente una prenda o accesorio; es una expresión de dignidad, un código cultural, una herramienta espiritual y una manifestación estética de resistencia. Para las mujeres afrocolombianas, el turbante es un acto de afirmación frente a los cánones hegemónicos de belleza, una forma de conexión con sus ancestas y una práctica comunitaria de sanación y organización.

Actualmente, el turbante también representa un motor de empoderamiento económico, permitiendo a cientos de mujeres emprender en el ámbito de la moda étnica, la educación cultural y el liderazgo comunitario. Reconocer este símbolo como patrimonio cultural es, por tanto, una medida de reparación simbólica, justicia histórica y fortalecimiento del tejido social afrocolombiano.

Según la **Ley 1185 de 2008**, modificatoria de la Ley General de Cultura, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de manifestaciones, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte de su herencia cultural.

El turbante y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal: 1. Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas; 2. Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural; 3. Valor simbólico, estético, espiritual y social; 4. Práctica viva, en constante recreación y resignificación. I. EL TURBANTE AFROCOLOMBIANO: SÍMBOLO DE RESISTENCIA Y PATRIMONIO CULTURAL De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE (2018), en Colombia se autorreconocen como afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) más de 4,6 millones de personas, equivalentes al 9,34 % de la población nacional. No obstante, distintas organizaciones sociales afirman que esta cifra es considerablemente inferior a la real, debido al subregistro y a las fallas metodológicas en el proceso censal. La población afrocolombiana ha sido históricamente marginada en el acceso a derechos sociales, económicos y políticos. En particular, las mujeres afro enfrentan múltiples formas de discriminación interseccional. En este contexto, iniciativas legislativas como la presente buscan dignificar las expresiones culturales afro y garantizar condiciones reales de igualdad y representación. El uso del turbante por parte de las mujeres afrocolombianas ha sido históricamente una forma de resistir estas exclusiones, afirmando su dignidad, su identidad estética y su ancestralidad. Al reconocer el turbante como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se avanza en el cumplimiento de los mandatos constitucionales de promoción de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 8 y 70 de la C.P.), al tiempo que se dignifica una práctica viva que fortalece el tejido social, fomenta procesos de empoderamiento y aporta a la reparación simbólica de comunidades históricamente vulneradas. Por tanto, esta ley tiene un sentido de justicia histórica y de transformación cultural, en la medida en que visibiliza, protege y promueve una manifestación estética y espiritual que ha sido silenciada, pero que hoy cobra fuerza como símbolo de resistencia, identidad y soberanía cultural. II. USO DEL TURBANTE EN LAS MUJERES AFROCOLOMBIANAS En el proceso de comprensión profunda del significado social y cultural del turbante en Colombia, la producción académica reciente ha ofrecido valiosos elementos	de análisis, desde perspectivas críticas y contextuales, han permitido aproximarse a las múltiples capas de sentido que esta práctica encierra dentro de las comunidades afrocolombianas. Estas investigaciones no solo iluminan su dimensión estética o simbólica, sino que revelan su lugar en la construcción de identidades, en la resistencia cotidiana y en la transmisión de saberes ancestrales. “La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana”¹ (2021), es el nombre que recibe la investigación de la universidad Autónoma de Occidente ubicada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde además se ubica el mayor flujo de comunidad afrodescendiente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de 2018 (ECV 2018)², se dedicó a entender la transformación semiótica que ha tenido el uso del turbante por parte de la comunidad afrocolombiana en el departamento del Valle del cauca. Esta investigación de tipo cualitativo por medio del análisis documental y entrevistas permitió dar a conocer que el turbante, lejos de ser simplemente un accesorio, ha sido resignificado por mujeres afrocolombianas a partir de su historia. Originalmente impuesto como un símbolo de opresión, una forma de señalar subordinación durante la época de la esclavitud, hoy ese mismo objeto se convierte en una expresión de <u>orgullo cultural</u> y <u>memoria colectiva</u>. Así se evidencia en los testimonios recopilados, donde se afirma que lo que en un principio fue un castigo para distinguir a los esclavos de los amos, hoy se ha convertido en un símbolo de <u>resistencia</u> que las mujeres negras lucen con orgullo. Otro hallazgo clave es cómo el uso del turbante opera en el día a día como un marcador de <u>identidad</u>. Es un elemento simbólico que diferencia, visibiliza y afirma pertenencia étnica. Las mujeres entrevistadas lo usan en espacios comunitarios, artísticos, culturales, para mostrar de manera visible quiénes son, de dónde vienen y qué valores defienden. De esta forma, el turbante cobra dimensión política y estética simultáneamente, además es una herramienta adecuada de educación cultural tanto dentro de la comunidad como fuera de ella. Las mujeres afrocolombianas confirman que utilizan el turbante como una forma de <u>transmitir</u> o difundir sus costumbres, identidad, historia, ancestralidad y resistencia de forma <u>generacional</u>. Finalmente, este estudio evidencia que el turbante funciona como una herramienta de <u>visibilidad y empoderamiento para las mujeres</u> afrocolombianas, permitiéndoles ocupar espacios públicos con orgullo y reafirmar su identidad frente a una historia de exclusión. Al usarlo, reclaman su derecho a la diferencia cultural y proyectan <u>liderazgo</u> dentro de sus comunidades. Además, el turbante posee un ¹ Hinestroza Zarama, A y Lasso Narváez, D. (2021). La representación simbólica actual que tiene el uso del turbante en las mujeres de la comunidad afrocolombiana. (trabajo de grado - pregrado). Universidad Autónoma de Occidente. Recuperado de https://hdl.handle.net/10614/13476. ² “Colombia Afro: ¿Cuántos somos y dónde estamos?”, ILEX Acción Jurídica. Disponible en: https://ilexaccionjuridica.org/estadisticas-de-la-poblacion-afrocolombiana/
<u>valor estético</u> que enaltece la imagen personal y colectiva. Se convierte en una expresión de belleza, dignidad y pertenencia. Su uso cotidiano refuerza la autoestima, el reconocimiento social y el orgullo de ser parte de una herencia cultural viva. En ese mismo sentido, es importante poner de presente un artículo del medio internacional NAIZ, en donde se manifiesta que el turbante constituye una manifestación cultural viva profundamente arraigada en las comunidades afrodescendientes en Colombia, especialmente en la región del Pacífico. Su uso trasciende lo estético o funcional: <u>se trata de un símbolo de resistencia, dignidad, empoderamiento y reafirmación identitaria</u>. Históricamente, las mujeres afro recurrieron al turbante como una forma de resistir la imposición de normas coloniales que pretendían controlar o invisibilizar su corporalidad, sus cabellos y su estética ancestral. En ese sentido, el turbante se ha constituido en un dispositivo cultural mediante el cual se <u>resignifican los legados</u> de la diáspora africana, se reivindican <u>los saberes femeninos tradicionales</u>, y se articula una estética de la resistencia frente a los cánones hegemónicos de belleza impuestos desde una perspectiva eurocéntrica. Esta dimensión simbólica ha sido ampliamente reconocida por voces del movimiento social afrocolombiano, quienes advierten sobre la necesidad de proteger su significado cultural frente a procesos de banalización o apropiación indebida. Tal como lo señala el medio Español Naiz en su artículo titulado “El turbante, una seña de identidad y no un disfraz”³ (2022), el turbante “ha sido históricamente una herramienta de resistencia ante la colonización y la esclavitud, una seña de identidad que acompaña a las mujeres afro en su cotidianidad y en sus luchas culturales y políticas, más allá de eventos folclóricos o escenográficos” (Naiz, 2022). Resulta imperativo que el Estado colombiano, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de diversidad cultural, enfoque diferencial y protección del patrimonio inmaterial, reconozca al turbante como una expresión patrimonial digna de ser protegida, promovida y visibilizada. Por otro lado, el proceso de reparación simbólica y fortalecimiento comunitario, el turbante <u>ha emergido como una herramienta significativa para mujeres afro víctimas de violencia sexual en San Onofre</u>, Sucre. Tal como lo documenta la Unidad para las Víctimas en su <u>artículo “Mujeres afro víctimas de violencia sexual exaltaron el ‘Poder del Turbante’, en San Onofre”⁴</u> en un encuentro con lideresas afrodescendientes se señaló que el turbante “tiene un poder de mandar tres	mensajes; uno, donde anudamos, dos, donde se busca la forma y tres, siempre guardamos”. (Katerin Julio Berrio, de Rincón del Mar.2023) Este uso del turbante en contextos de <u>violencia, memoria y reparación</u> subraya su naturaleza como manifestación cultural viva, portadora de identidad colectiva, dignidad, liderazgo femenino y memoria histórica. En el marco del reconocimiento institucional y normativo de las expresiones culturales afrodescendientes en Colombia, resulta pertinente destacar las acciones desarrolladas por entidades como el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), las cuales evidencian la creciente voluntad pública por visibilizar y salvaguardar los patrimonios inmateriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. De manera específica, durante la conmemoración del Día Nacional de la Afrocolombianidad, <u>el IDPC exaltó diversas prácticas culturales tradicionales que configuran el acervo patrimonial afro en contextos urbanos como la ciudad de Bogotá</u>, entre las que se destacan los peinados, el cuidado del cabello, la medicina tradicional, la danza, la música, la cocina ancestral y los saberes femeninos ligados a la partería. Estas manifestaciones culturales no solo reflejan la riqueza simbólica de estas comunidades, sino que, además, constituyen formas de transmisión de conocimiento intergeneracional, cohesión social y reafirmación identitaria. En este sentido, el uso del turbante debe entenderse como una práctica cultural viva, con profundas raíces históricas y sociales, que comparte con las expresiones anteriormente señaladas un valor cultural inmaterial susceptible de protección legal. Tal como lo afirma el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en su artículo “Celebramos nuestra herencia afro y su riqueza cultural y patrimonial”⁵, publicado el 20 de mayo de 2020, “a través de estímulos culturales se han visibilizado expresiones como los saberes de medicina tradicional y partería, la música, la danza, la cocina tradicional y los peinados afro, prácticas que fomentan el reconocimiento y salvaguarda del patrimonio inmaterial de las comunidades afrodescendientes en Bogotá” (IDPC, 2020). Este precedente institucional refuerza la necesidad de incluir al turbante dentro de las expresiones patrimoniales protegidas, en tanto símbolo de resistencia cultural, estética ancestral, espiritualidad y empoderamiento, especialmente femenino, dentro de las comunidades afrocolombianas. En armonía con los recientes desarrollos normativos e institucionales orientados a la protección del patrimonio cultural inmaterial, se destaca, por una parte, la sanción de la Ley 2520 de 2025, mediante la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación al bullerengue, mapalé y son de negro, <u>en reconocimiento de su valor identitario y su transmisión intergeneracional dentro de comunidades</u>

<u>afrodescendientes</u> del Caribe colombiano. Por otra parte, la Cancillería de la República informó que el Sistema de Conocimiento Ancestral de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada <u>fue inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO</u>⁶, destacando su dimensión espiritual, comunitaria y simbólica (Cancillería, "Sistema de Conocimiento Ancestral", 2022). Ambos precedentes evidencian la necesidad de extender esta protección al turbante afrocolombiano, como manifestación cultural viva, portadora de memoria histórica, dignidad étnica y saber ancestral. IV. MARCO LEGAL Esta iniciativa legislativa se enmarca en un reconocimiento fundamental de su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Dicha declaratoria busca contribuir a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos de estas comunidades, reconociendo el turbante como un acto político de reivindicación de las huellas de africanía que persisten en el país. La declaratoria del turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en un marco normativo que regula la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. Este marco establece los procedimientos y requisitos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), asegurando la participación de las comunidades portadoras y la concertación con las autoridades competentes. Las normas aplicables definen el PCI como un conjunto de usos, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidos por las comunidades como parte de su identidad cultural, siempre que sean compatibles con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Además, exigen la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) como instrumento de gestión para la revitalización, documentación y promoción de las manifestaciones culturales. Este proyecto de ley encuentra sustento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 7, que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación; ⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia. (2022, 29 de noviembre). Sistema de Conocimiento Ancestral de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Colombia es reconocido como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Unesco. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/sistema-conocimiento-ancestral-cuatro-pueblos-indigenas-sierra-nevada-colombia	<i>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</i> El artículo 8, que impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales; <i>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i> El artículo 70, que define la cultura como base de la nacionalidad. <i>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.</i> <i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i> Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales y protección del patrimonio inmaterial, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Declaración de Durban (2001) sobre racismo y discriminación. En ese sentido, declarar el turbante como patrimonio cultural inmaterial no solo reconoce el valor de una práctica ancestral, sino que constituye un acto afirmativo en favor de la equidad, la justicia cultural y el fortalecimiento de la democracia étnica en Colombia. A continuación, se presentan las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la iniciativa: Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008 <i>Artículo 11.1 Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, en concordancia con el numeral 2 referente al Plan Especial de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia</i>
<i>orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación."</i> <i>Esta disposición establece que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) requiere la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), concertado entre las comunidades portadoras y las autoridades competentes, para garantizar su protección y promoción.</i> Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019. Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-. El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran. A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 'por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones' o la que la modifique o sustituya. Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término 'manifestaciones'."</i> Este artículo define el PCI y establece que el turbante, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI. Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial): <i>La Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias</i>	<i>públicas competentes y las comunidades involucradas, donde un conjunto de manifestaciones culturales de Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son inscritas, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones departamentales, las alcaldías municipales o distritales y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993.</i> Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades. Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI): <i>La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2. 2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.</i> Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales. Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI): <i>"De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la</i>

Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación, 2. Revisión de requisitos, 3. Evaluación, 4. Evaluación del PES, 5. Decisión."

Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI.

V. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley responde a la necesidad urgente de reconocer y proteger el turbante afrocolombiano como una expresión cultural viva, cargada de ancestralidad, resistencia y dignidad. En un contexto donde la discriminación estructural y la invisibilización histórica han limitado el pleno goce de derechos de las comunidades afrodescendientes, esta iniciativa busca dignificar una práctica que ha acompañado sus luchas y procesos de empoderamiento.

La propuesta no pretende folclorizar ni trivializar el uso del turbante, sino garantizar su salvaguardia como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, conforme a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia. Se trata de avanzar hacia un equilibrio donde las expresiones culturales afro no solo sean reconocidas formalmente, sino también valoradas y promovidas como parte esencial de la identidad nacional.

Al reconocer jurídicamente el turbante, se promueve un acto de **justicia histórica**, se fortalece el tejido social y se contribuye a la reparación simbólica de comunidades que han sido históricamente marginadas. Asimismo, se fomenta una cultura de respeto, inclusión y diversidad, elementos indispensables para la construcción de una Colombia más democrática, plural y justa.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

El concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes⁷, reconoce que este proyecto de ley busca declarar el Turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se resalta el valor histórico, simbólico, espiritual y estético, especialmente en la vida de las mujeres afrocolombianas. La iniciativa pretende visibilizar esta práctica ancestral como un acto de resistencia, identidad y memoria, así como promover la creación de una

⁷ Concepto Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, MC31729E2025, 23 de Julio 2025.

Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, fortaleciendo sus derechos culturales y económicos.

El Ministerio de las Culturas reconoce el profundo significado del turbante en la historia afrocolombiana, originado en el contexto de la trata transatlántica y posteriormente resignificado como un símbolo político y cultural de dignidad y pertenencia. Sin embargo, aclara que la declaratoria contenida en el proyecto de ley no reemplaza el procedimiento legal necesario para que una manifestación sea reconocida oficialmente como patrimonio inmaterial.

De acuerdo con la normativa vigente, en particular el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019, para que una práctica cultural como el uso del turbante sea incluida en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), debe seguirse un proceso técnico riguroso. Este proceso comprende la postulación formal, la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos, la evaluación institucional correspondiente y la participación activa de la comunidad portadora. Finalmente, la decisión de inclusión recae en el ministro de Cultura, Gobernador o alcalde distrital o municipal, según corresponda, quien la adopta mediante acto administrativo que garantiza la protección y transmisión de la manifestación cultural. Asimismo, para consolidar su reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, es indispensable avanzar en la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), solo así se logra el reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El proyecto de ley finalmente reconoce y respeta las competencias técnicas del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y expresa el compromiso de impulsar, en conjunto con las comunidades portadoras, la elaboración y presentación del respectivo Plan Especial de Salvaguardia (PES), con el fin de avanzar hacia el reconocimiento oficial y la protección integral del turbante como manifestación viva del patrimonio cultural afrocolombiano.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	SIN MODIFICACIONES	
ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presenten ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante , y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico,	Se establece un título para el artículo por técnica legislativa.

histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante.	cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	
ARTÍCULO 2°. Declaratoria. Declárese el turbante, como práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	ARTÍCULO 2°. Declaratoria Reconocimiento . Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Parágrafo primero: el proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.	Se establece un título de acuerdo con la ley 397 de 1997 para el artículo por técnica legislativa Se incluye un parágrafo que establezca el reconocimiento del turbante en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y que deberá surtir el procedimiento previsto en la Ley 397 de 1997, para que el reconocimiento no sea únicamente declarativo, sino que cuente con el debido soporte administrativo y técnico, en coherencia con la política pública de patrimonio cultural.

ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa:	ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa:	Se establece modificar una palabra por gramática.
a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; b) Un saber simbólico y espiritual transmitido intergeneracionalmente ; c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía.	a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; b) Un saber simbólico y espiritual transmitido intergeneracionalmente, a través de generaciones ; c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía.	
CAPITULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional,	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz.			emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones:		
ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES	1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras; 5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica.		
CAPITULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES			
ARTÍCULO 7°. Artículo 7.º Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante.	ARTÍCULO 7.º Artículo 7.º Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante.	Se elimina palabra repetida por regla ortográfica	Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el		
ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras,	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES			
Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.			ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para:	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
CAPITULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES	a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación.		
ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES			
ARTÍCULO 10°. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes.	ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes.	Se establece título al artículo por técnica legislativa	ARTÍCULO 13.º Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes.	ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes.		CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES
			ARTÍCULO 14.º Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

promulgación de la presente ley.		
ARTÍCULO 15.º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES	SIN MODIFICACIONES

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

IX. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas

públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de

separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

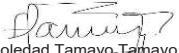
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

X. PROPOSICIÓN En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia POSITIVA al Proyecto de Ley 124 de 2025 “Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones” CON PLIEGO DE MODIFICACIONES Atentamente,  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 124 DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. Objeto. La presenten ley tiene como objeto reconocer y exaltar al turbante, y sus manifestaciones asociadas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, cultural, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. ARTÍCULO 2°. Reconocimiento. Reconózcase al turbante, como elemento y práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Parágrafo primero: el proceso de declaratoria deberá surtir el proceso administrativo en la ley 397 de 1997 y su normativa reglamentaria para la inclusión en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa: e) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista; f) Un saber simbólico y espiritual transmitido a través de generaciones; g) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente; h) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía. CAPÍTULO II DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos,
sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas. ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz. ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados. CAPÍTULO III DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE ARTÍCULO 7°. Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante. ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones: 1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante; 2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural; 3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural; 4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras; 5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial; 6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial; 7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación; 8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural; 9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.	CAPÍTULO IV MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos. ARTÍCULO 10°. Garantías. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes. ARTÍCULO 11°. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.°, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes. ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para: a. Formación técnica, artística y empresarial; b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales; c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales; d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes; e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación. ARTÍCULO 13°. Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998. CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 14°. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2025 SENADO, 421 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

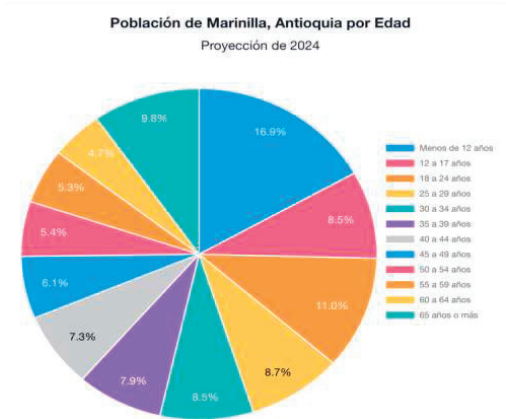
Bogotá, septiembre de 2025 Doctores Alex Flórez Hernández Presidente Comisión Sexta Senado Jorge Eliecer Laverde Secretario Comisión Sexta Senado	PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL PROYECTO DE LEY 143 DE 2025 SENADO, 421 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la Semana Santa y el festival de música religiosa del Municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones". TABLA DE CONTENIDO 1. ANTECEDENTES 2. OBJETO 3. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES 4. RESEÑA HISTÓRICA 5. UBICACIÓN GEOGRÁFICA 6. DEMOGRAFÍA 7. SITIOS DE INTERÉS 8. IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL, CULTURAL E INMATERIAL DE LAS TRADICIONES PROPIAS DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA. 9. ADECUACIÓN Y OBRAS 10. MARCO LEGAL 11. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL 12. CONFLICTO DE INTERESES 13. PROPOSICION FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA 14. TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE PL 143 DE 2025 – 421 DE 2024
En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y con base en las disposiciones de la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No.143/2025 Senado, 421/2024 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la Semana Santa y el festival de música religiosa del Municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones". De los honorables senadores;  Esteban Quintero Cardona Senador de la Republica  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Primer debate PL 143/2025 421/2024 Senadora de la República	
1. ANTECEDENTES: El día 6 de noviembre del 2024, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones, iniciativa del honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal y el honorable Senador Mauricio Giraldo Hernández. El 16 de diciembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón. El 19 de marzo de 2025 fue aprobado en primer debate sin modificaciones en la comisión sexta constitucional permanente el Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara. El abril, fue designado como ponente para segundo debate en la Cámara de representantes. El día 20 de junio de 2025 fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y publicado en la gaceta No 1191 del 23 de julio de 2025. 2. OBJETO: De conformidad con la exposición de motivos, la presente ley tiene por objeto declarar, como patrimonio cultural e inmaterial de la nación, las tradiciones propias de la Semana Santa, el Festival de Música Religiosa del Municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración. 3. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES: PROYECTO DE LEY NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el Festival de Música	Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como Ciudad con Alma Musical de Colombia y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1°. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración. ARTÍCULO 2°. Reconózcase, dentro del municipio de San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de San José de la Marinilla los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. ARTÍCULO 3°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes y los Saberes las "Tradiciones culturales y el Festival de Música Religiosa de la Semana Santa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia". Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional,

en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019. ARTÍCULO 5°. Declárese y reconózcase al municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia como “Ciudad con Alma Musical de Colombia” ARTÍCULO 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley. ARTÍCULO 7°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la adecuación, mantenimiento y mejoras para las siguientes obras de infraestructura: • Adecuación y mejoras “capilla de Jesús Nazareno” • Adecuación y mantenimiento preventivo “Plazoleta de los mártires” • Adecuación y obras de mejoras “Casa de los Arbeláez” • Restauración del Nazareno • Adecuación Museo Cristos, Cruces y Crucifijos. ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. 4. RESEÑA HISTÓRICA En el año de 1541, tras la fundación de Santafé de Antioquia, el capitán Diego de Mendoza, en el marco de las exploraciones recientemente concluidas del conquistador Jorge Robledo, descubre los valles de Rionegro y Marinilla. Desde entonces este territorio ha cautivado a propios y foráneos por su geografía y riqueza natural. En 1549, Francisco Núñez Pedroso, junto con un grupo de exploradores que recorrían las riberas del río Magdalena, se hallan explorando el Valle que hoy se llama San Nicolás, cuyo primer propietario décadas después, en 1573, fue Pedro Beltrán. Después de 45 años en 1618 se conocen los primeros asentamientos, cuyos	habitantes fueron buscadores de oro que habitaron pacíficamente con las tribus indígenas de los Tahamíes. Para el año de 1661, se empieza a consolidar la organización del poblado y aparece el primer alcalde, Antonio Cardona Rivadeneira. En la misma época existía en dicho valle una iglesia pajiza, que fue reedificada en 1664 por Fray Miguel de Castro Rivadeneira con el fin de confortar a la comunidad cristiana atenuada en aquel tiempo, reunió a los pobladores del valle de la Marinilla y del sector de El Peñol, y decidió edificar en la primera zona un condado para los españoles y en la segunda uno para los indios. Ambos dedicaron su devoción al patrono San José, y se celebran sus fiestas por vez primera en 1667. Hacia 1690 las tierras pasan a ser heredadas por Sabina Muñoz de Bonilla y su esposo Francisco Manzueto Giraldo, de cuyo linaje descienden 26 Obispos Colombianos, y quien viene acompañado de un grupo de gentes de Mariquita, Tolima, que se asientan en Marinilla. Marinilla fue ascendiendo en títulos: en 1752 a San José de la Marinilla se le convierte en Parroquia, y en ese año, el padre Fabián Jiménez inicia la construcción de la Capilla de Jesús Nazareno que duraría hasta 1758. 35 años después, en 1787, recibe el título de Villa por el Rey Carlos III, certificado original que reposa en el museo histórico de Marinilla. En este período gobernó a Marinilla el destacado Cura Vicario Jorge Ramón de Posada, apodado el “Cura Prócer” o el “Segundo Libertador de Antioquia”. Posada, criollo nacido en la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria (Medellín) en 1756, bajo el seno de la alta sociedad, destacado estudiante del Colegio de San Bartolomé en la ciudad de Santafé durante el período del Virrey Caballero y Góngora, institución en la que enseñó lenguas muertas, filosofía y derecho entre 1780 y 1786, por lo que encaja en el perfil de un verdadero humanista, llegando a Marinilla nombrado como párroco precisamente en 1787. En 1794 la Villa recibe el escudo de armas que ostenta aún hoy, y en 1813 recibe el título de Ciudad, junto con Nuestra Señora de la Candelaria (Medellín). En esta década destaca nuevamente la figura de Jorge Ramón de Posada, pues fue el artífice de la división de vice parroquias del territorio que comprendía Marinilla. Su participación como delegado de Marinilla en el Colegio Constituyente de Rionegro, donde figura como firmante de la Constitución del Estado de Antioquia del 12 de marzo de 1812, y en 1813 liberó en una eucaristía a 83 esclavos, lo que lo suma a la lista de los precursores de la abolición de la esclavitud en la Nueva Granada. Además, su participación y gestión en la libertad de la Provincia de la mano del General José
María Córdova en 1819, son sólo algunas acciones destacables de Posada y Mauriz durante su administración en el entonces Cantón de Marinilla. Este municipio del oriente era visto como un territorio pacífico y amplio. Conocido como el Cantón de Marinilla, el territorio iba desde el río Rionegro, hasta el Río Magdalena y abarcaba lo que en la actualidad son 11 municipios de la región. Entradas las batallas de la independencia, este pueblo se hizo célebre por su aporte en hombres al ideal patriota, teniendo participación en casi todos los escenarios que fueron decisivos, y que dieron origen al nacimiento de la nueva República. Hecho por el cual merece el apelativo de “la Esparta Colombiana” puesto que las Batallas que los hombres de este pueblo libraron, son comparadas con las batallas de las Guerras Médicas, libradas entre los persas y las ciudades helénicas de la antigua Grecia. En esas batallas, los hombres de Esparta eran considerados los guerreros y defensores más acérrimos de la patria. De este proceso independentista resaltan popularmente historias como la de doña Simona Duque, una mujer viuda, que entregó cinco hijos y otros dos se alistaron voluntariamente a la causa libertadora, atendiendo sin titubear al llamado a las armas de José María Córdova, quien estuvo enterrado en Marinilla, en secreto, tras su muerte en Santuario en 1829, y quien fue exhumado en 1833 una  noche de luna llena para ser llevado a Rionegro, tras el fin de la persecución contra los Córdova. La finalización del conflicto emancipador, marcó el inicio de los enfrentamientos internos de las primeras etapas de la República, y en ellas, Marinilla también guarda un gran historial de participación durante todo el siglo XIX y hasta el inicio del siglo XX, marcado por el final de la Guerra de los Mil Días en el año 1901, a través de	militares, eclesiásticos, intelectuales y gobernantes. Entre ellos están Demetrio Viana Gómez, Obdulio Duque Serna, Cesáreo Gómez, Rafael María Giraldo, Ricardo María Giraldo, Vicente Arbeláez Gómez, Eliseo Arbeláez, Nepomuceno Jiménez, entre otros. El siglo XX, igual de convulso, aunque un poco más pacífico, estuvo marcado por un impulso de desarrollo en diferentes campos que, a pesar de ser notablemente más lento y hermético que sus ciudades colindantes en lo económico, fue notable y destacable en áreas como los medios de comunicación escritos (periódicos, libros de historia local), el funcionamiento de instituciones educativas (El Colegio San José, autorizado para otorgar diplomas de bachiller desde 1914, aunque éste ya existía desde mediados del siglo XIX), el surgimiento de ensambles musicales, la implementación de medios de transporte modernos (Tranvía de Oriente), puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal desde 1956, Museo Municipal (Histórico y Arqueológico) desde 1958, la implementación de otras instituciones educativas en la segunda mitad del siglo (Escuela Normalista en 1968), la creación del Museo Religioso Capilla de Jesús Nazareno en 1968, entre otros notables avances en el sector de servicios básicos y acceso a la cultura en la ciudad. Marinilla, en resumen, puede definirse como un centro cultural en sí misma, teniendo en cuenta las tradiciones que se han mantenido y las que han nacido por iniciativa de sus pobladores más ilustres, en conmemoración de la memoria histórica de la nación, de la tradición religiosa de los orígenes del mestizaje cultural local, y la constante y variada oferta en gastronomía, manufactura y hábitat en general. Su larga trayectoria histórica, la relevancia de sus ciudadanos y el valor de sus tradiciones le hacen merecer en una connotación moderna el sobrenombre de la Esparta colombiana. 5. UBICACIÓN GEOGRÁFICA Marinilla está ubicado en el departamento de Antioquia y es uno de los 9 municipios que conforman el altiplano del Oriente. Limita por el norte con el municipio de San Vicente, por el este con El Peñol y con El Santuario, y por el suroeste con los municipios de El Carmen de Viboral y Rionegro. Se sitúa a 47 kilómetros del casco urbano de Medellín. 6. DEMOGRAFÍA

Marinilla es uno de los 125 municipios del departamento de Antioquia, Colombia. De acuerdo con las proyecciones del DANE¹, en 2024 Marinilla tiene 69,898 habitantes: 35,843 mujeres (51.3%) y 34,055 hombres (48.7%). Los habitantes de Marinilla representan el 1.0% de la población total de Antioquia en 2024.

6.1 Población de Marinilla por edad en 2024

La siguiente gráfica muestra la población estimada de Marinilla, Antioquia, en 2024 agrupada por edades.



¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

6.2 Población de Marinilla por edad y sexo en 2024

La siguiente tabla muestra la población estimada de Marinilla, Antioquia, en 2024 agrupada por edades y sexo

Edades	Mujeres	Hombres	Total
Menos de 12 años	5,658	6,130	11,788
12 a 17 años	2,949	3,011	5,960
18 a 24 años	3,873	3,822	7,695
25 a 29 años	3,021	3,033	6,054
30 a 34 años	2,949	2,971	5,920
35 a 39 años	2,784	2,707	5,491
40 a 44 años	2,642	2,485	5,127
45 a 49 años	2,249	1,990	4,239
50 a 54 años	2,049	1,697	3,746
55 a 59 años	2,037	1,695	3,732
60 a 64 años	1,789	1,528	3,317
65 años o más	3,843	2,986	6,829
Total	35,843	34,055	69,898

6.3 Descripción de la Población en el 2024²

- Marinilla tiene 11,788 menores de 12 años: 5,658 niñas (48.0%) y 6,130 niños (52.0%). Los menores de 12 años representan el 16.9% de la población total de Marinilla en 2024.
- Marinilla tiene 5,960 adolescentes: 2,949 mujeres (49.5%) y 3,011 hombres (50.5%). Los adolescentes representan el 8.5% de la población total de Marinilla en 2024.
- De acuerdo con las proyecciones del DANE, en 2024 Marinilla tiene 52,150 personas mayores de 18 años: 27,236 mujeres (52.2%) y 24,914 hombres

² <https://telencuestas.com/censos-de-poblacion/colombia/2024/antioquia/marinilla>

(47.8%). Los mayores de edad representan el 74.6% de la población de Marinilla en 2024.

- En Colombia, los adultos mayores son las personas que tienen 60 años de edad o más. En 2024 Marinilla tiene 10,146 adultos mayores: 5,632 mujeres (55.5%) y 4,514 hombres (44.5%). Los adultos mayores representan el 14.5% de la población total de Marinilla en 2024.

7. SITIOS DE INTERÉS

El parque principal de Marinilla

El parque de Marinilla, llamado “Plaza de Armas”, integra la centralidad de la vida política, cultural, cívica, comercial y ciudadana de este municipio del Oriente Antioqueño. Cuenta en su plazoleta central con monumentos en homenaje a próceres de la patria como Simón Bolívar, de quien se tienen dispuestas tres imágenes en alto relieve y elaboradas en bronce. También está dispuesto un busto y placa en homenaje al prócer y mártir de la independencia, José Joaquín de Hoyos, natural de Marinilla y quien fuera ejecutado en 1816 por el ‘pacificador’ Pablo Morillo.



Parroquia Nuestra Señora de la Asunción

Es el principal templo de los fieles católicos, ubicado en el Parque principal de Marinilla. La edificación fue diseñada por el reconocido arquitecto francés Charles Émile Carré en la primera década del siglo XX.



Museo Histórico y Arqueológico

Es un recinto cultural que **conserva un gran número de piezas de los siglos XVIII y XIX**, entre ellas la real cédula expedida por el rey Carlos II, con la cual se le da el título de villa a San José de Marinilla. Cuenta, además, con una bandera de Colombia con su escudo bordado a mano, realizado por Julia Torres, hija del prócer Camilo Torres, así como otros elementos históricos como óleos alusivos a la Guerra de los Mil Días y retratos de personajes del Oriente Antioqueño exaltados por la historia.

Museo de Cristos, Cruces y Crucifijos

Es un espacio único en Colombia, especializado en la exposición de crucifijos de todos los rincones del mundo y elaborados en diversa cantidad de materiales, estilos, y que corresponden a diversas épocas y cultos relacionados al símbolo de la cruz. Son 2.760 piezas que hacen de esta la colección de más grande del mundo de este símbolo, y se encuentra ubicada en la Casa de la Cultura de Marinilla.



Casa de la Cultura José Duque Gómez

La casa de la cultura ofrece espacios que dejan encantados a los turistas: La Colección de Cruces, Cristos y Crucifijos, el Museo Histórico y de Guerra, el museo Arqueológico y Etnográfico de Marinilla, uno de los más antiguos de Antioquia, el Museo de Ramón Hoyos Vallejo en honor al ciclista marinillo, la Biblioteca Pública Municipal Berenice Gómez Acevedo y la Sala de Exposiciones “La Provincia”.

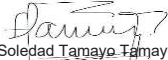


Festival de Música Religiosa en Semana Santa.

Desde la Semana Santa de 1978 el Festival de Música Religiosa, año tras año, ha congregado a cientos de personas alrededor de la música sacra en el municipio de Marinilla, y por él han transitado una amplia variedad de artistas de todo el mundo, así como importantes ensambles y solistas nacionales, como Teresita Gómez, quien dio un magnífico concierto en la versión 46 de este festival en el año 2023.

8. IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO NACIONAL, CULTURAL E INMATERIAL DE LAS TRADICIONES PROPIAS DE LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MARINILLA. En Marinilla, Antioquia, la Semana Santa no es simplemente una serie de eventos religiosos, sino una manifestación arraigada en la historia y la identidad de su pueblo. Situada estratégicamente cerca de Medellín, la ciudad más grande de la región, Marinilla se convierte durante esta época en un imán para más de 20.000 visitantes locales e internacionales que buscan experimentar sus ricas tradiciones y celebraciones únicas. La semana comienza con la solemnidad del Domingo de Ramos, donde los fieles se congregan para la bendición de las palmas y la procesión que conmemora la entrada triunfal de Jesús a Jerusalén. Este evento marca el inicio de una serie de celebraciones que transforman las calles empedradas del pueblo en un escenario vivo de fe y devoción. Las iglesias históricas de Marinilla se convierten en centros de actividad durante la Semana Santa, albergando liturgias conmovedoras y representaciones vivas de la Pasión de Cristo. El Viacrucis del Viernes Santo es particularmente notable, atrayendo a multitudes con sus dramáticas escenificaciones de las estaciones del camino hacia el Calvario. Esta procesión, impregnada de cánticos y oraciones, no solo invita a la reflexión espiritual, sino que también refuerza los lazos comunitarios entre los residentes y visitantes por igual. Un punto culminante es la procesión del Resucitado, una escultura bicentenaria de Calixto Villegas que emerge triunfante desde el templo de Nuestra Señora de la Anunciación. Esta procesión marca el cierre glorioso de la Semana Santa en Marinilla, simbolizando la victoria de Cristo sobre la muerte y renovando la esperanza de redención entre los fieles. Además de las procesiones y liturgias, Marinilla también se distingue por su compromiso con el arte religioso. La exposición de arte del maestro Alberto Soto, renombrado escultor de imaginería religiosa, atrae a admiradores del arte sacro de todo el mundo; considerado uno de los mejores escultores de imaginería religiosa del mundo, quien recrea paso a paso, cómo fue la pasión de Jesús. Su meticuloso trabajo en la Casa de la Cultura José Duque Gómez ofrece una ventana única hacia los detalles de la Pasión de Cristo, enriqueciendo aún más la experiencia cultural durante la Semana Santa en la región.	Asimismo, en este pueblo del occidente antioqueño habita la colección de cristos más grande del mundo. Roberto Hoyos Castaño, entregó al municipio una colección de 2.587 cristos que coleccionó, clasificó y conservó durante 30 años, pero que contiene piezas de hasta hace 800 años. Así se cuenta con esta exposición como referente de arte y colección en Marinilla. Por otro lado, el Festival de Música Religiosa, respaldado por el Ministerio de Cultura y organizado por la Corporación de Amigos del Arte en Marinilla (Corarte), eleva las celebraciones a través de interpretaciones musicales que van desde lo tradicional hasta lo contemporáneo. Este festival no solo enriquece el patrimonio cultural de Marinilla, sino que también fortalece su identidad como un centro vibrante de expresión artística y espiritualidad. La Semana Santa en Marinilla, Antioquia, no solo representa una celebración religiosa, sino un testimonio vivo de la historia, la cultura y la fe que unen a esta comunidad. A través de sus tradiciones arraigadas, sus eventos significativos y su oferta cultural diversa, Marinilla se posiciona como un destino indispensable para quienes buscan sumergirse en el espíritu y la esencia misma de la Semana Santa. 9. ADECUACIÓN Y OBRAS 9.1 La capilla de Jesús Nazareno 1770 La arquitectura de la capilla por su construcción pertenece más al estilo original de las llamadas Capillas Coloniales similares a las Doctrineras de los años de 1564 y 1760. Está destinada al culto divino, enaltecido por la celebración cotidiana del silencioso sacrificio incruento del hombre-Dios, que se ofrece por la salvación de la humanidad. Por Decreto No 086 de 28 de octubre de 1968, el señor Obispo de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, declaró a esta capilla como Museo Religioso y nombró a su respectiva Junta. Esta Capilla ha sido despojada de sus más valiosos óleos en tres ocasiones, sin embargo, aún conserva piezas de arte religioso de altísimo valor, entre ellas las obras del señor Calixto Villegas. Este edificio, que también es el panteón de los levitas más relevantes de Marinilla, requiere de obras principalmente de mantenimiento preventivo para su correcta conservación tras la realización de una evaluación pertinente de la estructura y la estética de la misma. 9.2 La plazoleta de los mártires.
El monumento que yace en la plazoleta de los mártires, siendo este un obelisco instalado en el año 1910 en conmemoración al primer centenario de la Independencia de Colombia, y en el cual se hace honor a los héroes de Marinilla, lo cual, según se ha explicado en párrafos anteriores, incluye a militares, gobernantes, intelectuales y eclesiásticos que han jugado papeles importantes en la conformación de la nación desde el siglo XIX hasta la actualidad. Este obelisco requiere de una adecuación y mantenimiento preventivo con el fin de preservarlo, embellecerlo y realzar su importancia para el centro histórico de la ciudad. 9.3 Casa de los Arbeláez - Turismo La casa de los Arbeláez, está ubicada justo en frente de la Capilla de Jesús Nazareno, y su caso es de importante manejo para la administración de Marinilla. Esta casa, contemporánea a la construcción de la capilla, se encuentra totalmente en ruinas desde el año 2020, y estuvo en estado de abandono durante varios años hasta su colapso. Siendo parte importante del paisaje urbano del centro histórico de Marinilla, complementando la plazoleta de los mártires y la mencionada capilla, el propósito de adquisición de este inmueble apunta a la creación de un espacio dirigido al turismo, y dando relevancia a estas tradiciones en el punto donde inició la expansión urbana de la ciudad. Esta propiedad fue declarada como bien de interés público por Acuerdo 02 de 2019 “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para que declare la existencia de condiciones especiales de urgencia y adelante los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa”. Esto a raíz de que en el proyecto del Plan Especial de Manejo y Protección que se envió al Ministerio de Cultura en el año 2018 se estipuló la activación de esta zona del centro, con el objetivo de fortalecer el uso cultural del sector, y ante la imperante necesidad de espacio público para realizar este tipo de actividades se proyecta la “Casa de los Arbeláez” como bien de utilidad pública, y su finalidad era integrar el nodo patrimonial a través de la plazoleta de los mártires, la capilla de Jesús Nazareno y esta propiedad. En el año 2013 se generó un proyecto de ley “Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de bicentenario del municipio de Marinilla”, en el cual se evidencia la necesidad de intervención de este inmueble, sin embargo, este proyecto quedó archivado por tránsito de legislatura. En él se priorizaba la adquisición e intervención de esta casa para albergar el archivo histórico municipal; uso que podría complementarse con espacios para celebraciones propias del patrimonio material e inmaterial de la ciudad.	9.4 Restauración del Nazareno Esta escultura es una obra barcelonesa traída a Marinilla desde la región peninsular en las últimas décadas del siglo XVIII, durante el primer cuarto de la ciudad, y dándole a la vez el nombre a la Capilla de Jesús Nazareno. Es un símbolo de incalculable valor, y que hace parte tradicionalmente de la celebración de Semana Santa en Marinilla. Su antigüedad deja ver, como es natural, un desgaste que puede revertirse invirtiendo en su adecuada restauración y mantenimiento preventivo. 9.5 Cristos, Cruces y Crucifijos: De colección a museo Transformar esta colección en el Museo de Cristos, Cruces y Crucifijos Roberto Hoyos Castaño es una empresa crucial para preservar y promover la riqueza cultural y religiosa que esta colección representa. Este museo alberga una de las colecciones más grandes y diversas de su tipo en el mundo, con más de 2500 ejemplares expuestos, recopilados de más de 36 países. Sin embargo, la disposición actual de la colección y las condiciones físicas del espacio no reflejan adecuadamente la importancia y el valor histórico de estas piezas. La reforma propuesta se basa en la implementación de un plan, siendo este el estudio realizado a través del Convenio de Asociación Nro. 063 de 2015, en el que se realizó un estudio detallado de los espacios de exposición, y que implica la reacomodación de la colección en su totalidad, pues se realizó un estudio iconográfico y museográfico para la disposición de las piezas. En primer lugar, se propone reorganizar la colección mediante la clasificación de las piezas según su tipología, cultura de origen, período histórico y otras categorías relevantes. Esta reorganización se realizará con el fin de consolidar una presentación más coherente y educativa de las obras, facilitando la comprensión y apreciación por parte de los visitantes. Además, en el mencionado estudio se cuenta con la propuesta completa para el traslado de la instalación física del museo. Esto incluye planos de la sala de exhibición, la instalación de muros móviles y la implementación de medidas de seguridad adecuadas para la protección de las piezas. También se considera la mejora del sistema de iluminación y la implementación de tecnologías modernas para la conservación y exhibición de las obras. 9.6 Festival Musical El Festival de Música Religiosa, que en el año 2024 realizó su versión 47, es una tradición que ha construido relevancia internacional y le da la categoría de Patrimonio

Cultural Inmaterial de este municipio. Asegurar su continuidad y crecimiento es fundamental para la conservación de la tradición religiosa de Marinilla, pues esta apunta a un turismo no sólo religioso, sino a la difusión y encuentro con la música, en la cual también se ha destacado la ciudad durante más de un siglo. 10. MARCO LEGAL 10.1 Constitucional: Artículo 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.	La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. 10.2. Legal Las siguientes leyes reflejan un compromiso continuo de Colombia por preservar y valorar su riqueza cultural, tanto en sus formas materiales como inmateriales, asegurando que las tradiciones y expresiones culturales sean reconocidas y protegidas en el contexto de la diversidad y los derechos humanos. Ley 397 de 1997: Ley General de Cultura en Colombia. Define el patrimonio cultural de la nación como un conjunto de bienes materiales e inmateriales que expresan la identidad nacional. Incluye tradiciones, costumbres, prácticas artísticas y valores culturales significativos. La ley tiene como objetivo proteger y promover el patrimonio cultural, asegurando su preservación para las futuras generaciones. Ley 1037 de 2006: Esta ley adopta la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmada en París en 2003. Define el patrimonio cultural inmaterial como los usos, representaciones, expresiones y conocimientos que las comunidades consideran parte de su identidad cultural. La ley enfatiza la transmisión de este patrimonio de generación en generación y su recreación en función de la historia y el entorno de las comunidades, promoviendo así el respeto por la diversidad cultural y los derechos humanos. Ley 1185 de 2008: Esta ley modifica la Ley General de Cultura de 1997. Se enfoca en integrar el patrimonio cultural inmaterial dentro del marco legal, reconociendo su importancia en la identidad nacional. Modifica el artículo 4, ampliando la definición del patrimonio cultural de la nación para incluir no solo bienes materiales, sino también manifestaciones inmateriales como las lenguas, conocimientos ancestrales y prácticas culturales. Además, establece la creación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que permite incluir manifestaciones culturales reconocidas y la implementación de Planes de Salvaguardia para protegerlas y promover su sostenibilidad. En virtud del artículo 8, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:
"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. 1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley. 2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación. El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia. 3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones. La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades. 4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá	contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural. 10.3 Internacional: La Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en 2003, es el principal instrumento internacional para la protección de las prácticas culturales y expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestras generaciones futuras. Según la Convención, el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en los siguientes ámbitos: • Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial • Artes del espectáculo • Usos sociales, rituales y actos festivos • Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo • Técnicas artesanales tradicionales La declaración como Patrimonio Cultural Inmaterial fortalece la identidad cultural y nacional de Colombia. Al poner en relieve tradiciones como la exaltación de las tradiciones propias Semana Santa del Municipio de San José de la Marinilla, pues de esta manera se contribuye a la construcción de una narrativa nacional que permita asegurar el respeto hacia el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos que lo crean y mantienen. En conclusión, la Convención ha contribuido a reconocer el valor y la importancia de las tradiciones y expresiones culturales como parte fundamental del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad. Al ser incluidas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, las tradiciones reciben un reconocimiento internacional que ayuda a visibilizarlas y valorarlas. 10.4 Pronunciamientos de la Corte Constitucional Sentencia C-109 de 2017 Esta sentencia declaró las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán como patrimonio cultural nacional. La Corte determinó que esta

declaratoria no infringe los principios de neutralidad religiosa ni el carácter laico del Estado, reconociendo que tales manifestaciones culturales, aunque vinculadas a la religión, son parte del patrimonio cultural inmaterial que debe ser protegido. La Corte también hizo referencia a la sentencia C-567 de 2016 como precedente vinculante, afirmando que el financiamiento de estas celebraciones es constitucional debido a su carácter cultural predominante. Sentencia C-441 de 2016 Esta sentencia abordó la constitucionalidad de los artículos que autorizan el financiamiento de la Semana Santa en Tunja. La Corte concluyó que, aunque la celebración tiene un contenido religioso, la motivación secular detrás de su financiamiento es suficiente para cumplir con los principios de laicidad. Se enfatizó que la autorización de financiamiento no es una obligación, lo que permite a las autoridades locales actuar conforme a su autonomía Sentencia C-034 de 2019 En esta sentencia, se declaró patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa de la parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado. La Corte invitó a diversas instituciones académicas a ofrecer su concepto sobre la demanda, reafirmando la necesidad de un análisis detallado en la consideración de la cultura y la religión en el ámbito público 11. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL La Ley 819 de 2003 <i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"</i> establece en su artículo 7, que: • <i>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".</i>	Así, las cosas, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederla una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto. 12. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifestamos que no existen circunstancias o eventos que nos puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.
Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.	13. PROPOSICIÓN FINAL Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, rendimos ponencia positiva al Proyecto de Ley número 143/2025 Senado, 421/2024 Cámara <i>"Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la Semana Santa y el festival de música religiosa del Municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones"</i> y solicitamos respetuosamente a la Comisión Sexta del Senado de la República dar primer debate al proyecto de ley, que no incluye plego de modificaciones. De los honorables senadores;  Esteban Quintero Cardona Senador de la República  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Primer debate PL 143/2025 421/2024 Senadora de la República

14.TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 143/2025 Senado, 421/2024 Cámara "Por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como Ciudad con Alma Musical de Colombia y se dictan otras disposiciones". El Congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1°. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración. ARTÍCULO 2°. Reconócese, dentro del municipio de San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de San José de la Marinilla los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. ARTÍCULO 3°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes y los Saberes las "Tradiciones culturales y el Festival de Música Religiosa de la Semana Santa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia". Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación,	divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019. ARTÍCULO 5°. Declárese y reconócese al municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia como "Ciudad con Alma Musical de Colombia" ARTÍCULO 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley. ARTÍCULO 7°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la adecuación, mantenimiento y mejoras para las siguientes obras de infraestructura: • Adecuación y mejoras "capilla de Jesús Nazareno" • Adecuación y mantenimiento preventivo "Plazoleta de los mártires" • Adecuación y obras de mejoras "Casa de los Arbeláez" • Restauración del Nazareno • Adecuación Museo Cristos, Cruces y Crucifijos. ARTÍCULO 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables senadores:  Esteban Quintero Cardona Senador de la Republica  Soledad Tamayo Tamayo Ponencia Primer debate PL 143/2025 421/2024 Senadora de la República
--	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2025 SENADO, 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2025 H. Senador ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Impacto fiscal. V. Conflicto de interés. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto para primer debate Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 151 DE 2025 SENADO, NO. 121 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". H. Senador ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. TRÁMITE LEGISLATIVO La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas: H.S. Yenny Esperanza Roza Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Fabio Raul Amin Saleme, Carlos Manuel Meisel Vergara, Martha Isabel Peralta Epieyu, Marcos Daniel Pineda García, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Alex Xavier Flórez Hernández, Didier Lobo Chinchilla, Imelda Daza Cotes, Enrique Cabrales Baquero, H.R.Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Guillermo
--	--

Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Méndez Hernández, José Eliécer Salazar López, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Fernando Espinal Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jhon Jairo Berrio López, David Alejandro Toro Ramírez, Néstor Leonardo Rico Rico, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Dolcey Oscar Torres Romero, Germán José Gómez López, Alejandro García Ríos, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Eduard Alexis Triana Rincón, el día 31 de julio de 2025, publicada en la gaceta del congreso No. 1151 de 2024. La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 - 628/2024, designo como ponentes para primer debate a los H. Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño. El 5 de noviembre de 2024 la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley. Para segundo debate, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara designó como ponentes a los H. Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño. La ponencia para segundo debate fue publicada en la gaceta del congreso 333 de 2025. En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025 correspondiente al Acta No. 253. El texto definitivo de la H. Plenaria de la Cámara de Representantes fué publicado en la gaceta 1189 de 2025. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para el primer debate.	II. OBJETO La presente ley objeto enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas. III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN Según los autores, la cultura vallenata se ha forjado en gran medida a través de las historias y el legado de la tradición oral, musical y folclórica a través de juglares, músicos, artistas y diversas expresiones que buscaban replicar y mantener, de generación en generación el valor cultural y las costumbres de las comunidades, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país. Es por ello que, a través de la presente iniciativa se pretende que en todo el territorio nacional sea instituida la celebración del día de la cultura Vallenata, teniendo como referente el natalicio del juglar de la música vallenata que también es leyenda "Francisco El Hombre" nacido en Machobayo, La Guajira, 14 de abril de 1850, quien marcó un hito a través de su acordeón, sus cantos y composiciones. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar varios acontecimientos de la cultura vallenata como es el festival de la música vallenata e incentivar y preservar la declaración del Vallenato como patrimonio inmaterial de la humanidad otorgado por la UNESCO en 2015. Así mismo, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y la transmisión de sus cuatro aires tradicionales con sus expresiones más importantes como son la piquería, la parranda y los festivales, lo que posibilitará canales de difusión para mantener vivo el folclor vallenato.
Definición de Cultura Vallenata El término Cultura Vallenata hace referencia a <i>“una nación que ha ido construyendo un “modus vivendis”, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico, industrial”</i> Así pues, la Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural, que gesta un gran aporte social y económico en sectores como el comercio, el turismo y el transporte se benefician alrededor de festivales y demás eventos entorno a este folclor caribe. Francisco el Hombre: mito fundacional y sentido de la conmemoración El relato de Francisco el Hombre constituye el mito fundacional del vallenato. La tradición oral narra que este juglar, con su canto y su acordeón, venció al diablo en un duelo musical, demostrando el poder de la creatividad popular sobre las fuerzas del mal (Gaceta del Congreso, 2024, p. 22). La figura de Francisco el Hombre simboliza la oralidad como memoria, la música como lenguaje colectivo y la improvisación como arte popular, valores que encarnan la esencia misma de la cultura vallenata. Por ello, el proyecto propone que el Día Nacional de la Cultura Vallenata se conmemore en su honor, no como exaltación individual, sino como reconocimiento a todos los juglares y comunidades que han mantenido viva esta tradición. El proyecto de ley retoma la figura de Francisco el Hombre como el mito fundacional del vallenato y lo propone como eje simbólico para instituir el Día Nacional de la Cultura Vallenata. De acuerdo con la tradición oral del Caribe colombiano, Francisco el Hombre fue un juglar que venció al diablo en una piquería, imponiendo el poder del canto, la improvisación y la creatividad popular frente a la maldad. Esta narración no solo engrandece la destreza musical de los juglares, sino que representa la espiritualidad, la resistencia cultural y el carácter identitario del pueblo vallenato (Gaceta del Congreso, 2024, p. 22).	La elección de esta figura para dar nombre y sentido al Día Nacional de la Cultura Vallenata responde a que, en ella, se concentra la esencia de esta manifestación: la oralidad como vehículo de memoria, la música como lenguaje colectivo y la improvisación como arte popular. Celebrar a Francisco el Hombre no significa exaltar a un personaje individual, sino reconocer a todas las generaciones de juglares, compositores y comunidades que, como él, han mantenido viva la tradición vallenata. De este modo, la conmemoración propuesta no es meramente simbólica. Representa un acto de justicia cultural hacia una tradición que, desde sus raíces míticas en Francisco el Hombre hasta sus grandes exponentes modernos, constituye un patrimonio nacional y universal. Así, el día de la Cultura Vallenata se proyecta como una fecha para reafirmar la identidad, fortalecer las políticas de salvaguarda y promover a nivel nacional e internacional la riqueza de este legado cultural. Importancia histórica y cultural La cultura vallenata constituye una de las expresiones artísticas y sociales más significativas del país, pues ha sido históricamente el medio a través del cual las comunidades del Caribe colombiano narran su cotidianidad, transmiten sus memorias y afirman su identidad. Nacido en el Magdalena Grande —territorio conformado por los actuales departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena—, el vallenato surgió como una práctica popular que combinaba la poesía oral, los relatos campesinos y la música interpretada con instrumentos como el acordeón, la caja y la guacharaca. Esta fusión dio lugar a un género capaz de condensar tanto la alegría como la nostalgia, la picardía como la crítica social, convirtiéndose en una crónica cantada de la vida del Caribe (Gaceta del Congreso, 2024, pp. 20–22). Históricamente, el vallenato ha sido mucho más que un género musical. Sus cantos de vaquería acompañaban las faenas rurales; sus piquerías servían como espacio de competencia creativa y recreación comunitaria; y sus composiciones se convirtieron en un archivo vivo de las historias locales, donde se narraban acontecimientos, personajes y tradiciones. Así, el vallenato ha actuado como un medio de comunicación popular que permitió a comunidades rurales transmitir

noticias, experiencias y conocimientos en tiempos en que la prensa y los medios de comunicación no llegaban a esas regiones. En términos culturales, el vallenato consolidó un sistema de valores y símbolos compartidos. Las parrandas vallenatas, por ejemplo, no solo eran encuentros musicales, sino también espacios de sociabilidad en los que se fortalecían lazos comunitarios, se resolvían tensiones sociales y se celebraba la vida en colectividad. En este sentido, la música vallenata ha cumplido una función de cohesión social, articulando a las comunidades alrededor de un lenguaje común que ha trascendido fronteras regionales para convertirse en emblema nacional. Su relevancia histórica también se evidencia en el hecho de que el vallenato logró consolidarse como un referente de la identidad colombiana en el ámbito internacional. A través de sus juglares y compositores, esta música ha proyectado la cultura del Caribe al mundo, mostrando una imagen de Colombia asociada a la creatividad, la resiliencia y la riqueza cultural. La declaración de la UNESCO en 2015 como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en necesidad urgente de salvaguardia no solo ratificó su importancia, sino que reconoció su valor universal como expresión única de la memoria y la diversidad cultural. Finalmente, desde la perspectiva económica y social, el vallenato se ha convertido en un motor de desarrollo regional. Eventos como el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar han dinamizado el turismo cultural, generando ingresos para artistas, empresarios y comunidades locales, al tiempo que han proyectado la tradición hacia nuevas generaciones y audiencias globales. Por ello, el vallenato no puede entenderse únicamente como una manifestación musical, sino como un pilar de la identidad, la historia y el desarrollo de Colombia, que requiere acciones concretas de salvaguarda y promoción para garantizar su continuidad en el tiempo. Reconocimiento internacional La importancia del vallenato ha trascendido las fronteras nacionales. En 2013, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural incluyó la música vallenata tradicional del Caribe en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Posteriormente, en 2015, la UNESCO la declaró Patrimonio Inmaterial de la	Humanidad, destacando su carácter integral como manifestación cultural que reúne música, poesía y narrativa oral (UNESCO, 2015). Retos de la cultura vallenata El proceso de caracterización del sector, liderado por el Ministerio de Cultura (2022), evidenció que la cultura vallenata enfrenta múltiples retos que amenazan su continuidad. Entre ellos, destaca la falta de apoyo gubernamental, señalada por el 71,4% de los actores consultados, lo cual limita los recursos destinados a su promoción y salvaguarda; a esto se suma el desinterés creciente de las nuevas generaciones frente a las expresiones tradicionales, en un contexto donde los escenarios callejeros, las parrandas y las piquerías —espacios naturales de transmisión de saberes— han venido disminuyendo de manera significativa. Estos factores combinados ponen en riesgo la transmisión intergeneracional, reducen la vitalidad de la tradición y generan la necesidad urgente de adoptar políticas públicas que fortalezcan tanto la práctica cotidiana del vallenato como su enseñanza y divulgación en ámbitos escolares, comunitarios y mediáticos (Gaceta del Congreso, 2024, p. 27). Marco legal El proyecto encuentra sustento en un marco normativo amplio que reconoce la protección del patrimonio cultural como obligación del Estado. En primer lugar, la Constitución Política de 1991, en su artículo 70, establece que <i>“el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”</i>, y en el artículo 71 reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad. En desarrollo de estos principios, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) fijó las bases para la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, otorgando al Ministerio de Cultura la responsabilidad de formular y ejecutar políticas en esta materia. En el ámbito específico del vallenato, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural incluyó en 2013 la música vallenata tradicional del Caribe en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, lo que obligó a la adopción de medidas de protección especiales. En cumplimiento de este mandato, en 2013 se aprobó el Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música vallenata
tradicional, el cual estableció estrategias concretas para la transmisión de conocimientos, la preservación de los espacios de práctica cultural y la consolidación de procesos organizativos dentro del sector (Ministerio de Cultura, 2022). Adicionalmente, el reconocimiento internacional otorgado por la UNESCO en 2015, al declarar el vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en necesidad urgente de salvaguardia, refuerza las obligaciones del Estado colombiano frente a la comunidad internacional. Esta declaratoria compromete al país a garantizar la continuidad de la tradición vallenata mediante planes sostenibles, programas de formación y políticas de promoción que articulen esfuerzos entre entidades estatales, organizaciones sociales y comunidades portadoras de la tradición (UNESCO, 2015). En consecuencia, la presente iniciativa legislativa no surge de manera aislada, sino que se integra a un marco jurídico que combina disposiciones constitucionales, legales y compromisos internacionales, consolidando la necesidad de contar con una fecha oficial que visibilice y potencie las acciones de salvaguarda del vallenato como patrimonio vivo de la Nación. IV. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, toda vez que, el objeto del proyecto de ley no presenta ningún gasto adicional para la nación. V. CONFLICTO DE INTERESES Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:	ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...) Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva. VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES Sin modificaciones al texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara en sesión del 19 de junio de 2025: TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas. ARTÍCULO 2°. Definición: 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un <i>modus vivendis</i>, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural. ARTÍCULO 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional. ARTÍCULO 4°. Día de la Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los	recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeto a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios y alternativos locales, regionales y nacionales. Parágrafo Segundo. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas, organizaciones y colectivos culturales de mujeres y juveniles que resalten rasgos distintos de la Cultura Vallenata y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional. ARTÍCULO 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestaran su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata.
ARTÍCULO 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestara apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo. ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica. ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	VII. PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas. ARTÍCULO 2°. Definición: 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural. ARTÍCULO 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional. ARTÍCULO 4°. Día de la Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles	educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeto a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios y alternativos locales, regionales y nacionales. Parágrafo Segundo. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas, organizaciones y colectivos culturales de mujeres y juveniles que resalten rasgos distintos de la Cultura Vallenata y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.
ARTÍCULO 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestaran su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata. ARTÍCULO 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestara apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo. ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica. ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	CONTENIDO Gaceta número 1753 - Jueves, 18 de septiembre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs. Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 124 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1 Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 143 de 2025 Senado, 421 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 8 Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 151 de 2025 Senado, número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones..... 14 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025